

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 474

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR**, en contra del **JUZGADO SEPTIMÓ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA y JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental **de petición**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que, fue capturado el 14 de enero del año 2024, concediéndole la prisión domiciliaria el día 10 de mayo de 2024, la cual le fue revocada el día 22 de mayo de 2025, encontrándose actualmente recluso en el IMPEC de Cúcuta.

Argumenta que, el 19 de enero al 4 de mayo de 2024, descontó 3 meses y 15 días intramural, y del 10 de mayo del 2024 al 22 de mayo de 2025 descontó 1 año y 12 días en domiciliaria.

Por lo anterior, explica que el Juzgado 7 de ejecución de penas mediante auto del 25 de agosto cuando solicitó su libertad inmediata por pena cumplida, no tuvo en cuenta el tiempo que estuvo en domiciliaria, razón por la cual solicita que se ordene a las accionadas reconocer el tiempo que estuvo privado de su libertad en la modalidad de prisión domiciliaria, y conceder su libertad inmediata.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA despacho señaló que, mediante auto No. 1209 del 28 de agosto de 2025, negó la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el accionante. Indicó que lo planteado en la tutela corresponde realmente a la inconformidad frente a dicha decisión

judicial, la cual debía ser controvertida a través de los recursos ordinarios de ley, que eran los mecanismos idóneos y adecuados para manifestar su desacuerdo.

En consecuencia, sostuvo que la acción de tutela no es procedente para atacar providencias judiciales, y solicitó se declare la improcedencia y su desvinculación, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

EL JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA precisó que el accionante fue condenado mediante sentencia del 12 de octubre de 2023 dentro del radicado 54001-60-01-134-2023-01223-00, imponiéndosele la pena de 24 meses de prisión como coautor responsable del delito de hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria. Dicha decisión quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2023.

En razón a la inobservancia en la constitución de caución prendaria para hacer efectivo el subrogado, se libró orden de captura No. 681-2023 contra el procesado, la cual se materializó el 19 de enero de 2024. Posteriormente, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, competente para la vigilancia de la pena.

Indicó que, en la actualidad, no cursa ante este despacho petición alguna formulada por el señor Luis Alberto Villamizar, y que la inconformidad expuesta en la acción constitucional se relaciona con el cómputo del tiempo de privación de la libertad, asunto que corresponde resolver al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas.

En consecuencia, sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, y solicitó se niegue la tutela en su contra.

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, informó que, revisadas las bases de datos institucionales, se constató que al señor Luis Alberto Villamizar le figuran varias investigaciones penales, entre ellas: (i) una por concierto para delinquir y hurto calificado, remitida a los juzgados de Ibagué; (ii) otra por hurto calificado y agravado; (iii) el proceso identificado con radicado 2023-630, por hurto agravado, que culminó con sentencia condenatoria a 24 meses de prisión proferida el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, y remitida luego a los Juzgados de Ejecución de Penas; y (iv) un proceso por fuga de presos en el año 2024, en el que se legalizó la captura en flagrancia.

Aclara que este Centro cumple únicamente funciones administrativas relacionadas con reparto y trámite de comunicaciones, por lo cual carece de competencia para pronunciarse sobre libertad o redención de pena. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, al no advertirse vulneración alguna atribuible a esta dependencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alberto Villamizar, a efectos de que se ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta conceder su libertad, o si, por el contrario, la acción constitucional deviene improcedente al existir medios ordinarios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir la providencia emitida dentro del proceso de ejecución de penas.

4. Caso Concreto.

En el asunto bajo examen, el señor Luis Alberto Villamizar acude a la acción de tutela con el propósito de que se ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reconocer el tiempo que permaneció en prisión domiciliaria como parte de la pena impuesta, y en consecuencia conceder su libertad inmediata. Sostiene

que dicha autoridad omitió tener en cuenta ese periodo, lo que, a su juicio, constituye una vulneración a su derecho a la libertad.

Del material allegado se constata que dicha autoridad judicial, mediante auto del 28 de agosto de 2025, resolvió de manera expresa la solicitud elevada por el accionante, concluyendo que este únicamente había descontado 8 meses y 14.5 días de pena efectiva, suma que resulta inferior a la sanción impuesta de 24 meses de prisión, razón por la cual negó la libertad solicitada.

Adicionalmente, se dejó constancia de los reiterados incumplimientos al beneficio de prisión domiciliaria, circunstancia que motivó la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo en mayo de 2025. En la parte resolutive del auto se precisó, además, que contra dicha providencia procedían los recursos de ley, de los cuales dispone el accionante para lograr lo que pretende por esta vía excepcional, **con los argumentos legales, jurisprudenciales y las pruebas a que haya lugar.**

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para atacar directamente decisiones judiciales en materia penal, salvo que se configure un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el presente caso. Así mismo, se ha precisado que el mecanismo adecuado para cuestionar la legalidad de una privación de la libertad es el habeas corpus (art. 30 C.P. y Ley 1095 de 2006), instrumento que por su naturaleza resulta más expedito que el amparo.

“Procedencia de la acción de tutela respecto a órdenes que limitan el derecho a la libertad personal adoptadas en el marco de un proceso penal. Sentencia T-707 de 2013.

La procedencia de la acción de tutela respecto a órdenes que limitan el derecho a la libertad personal adoptadas en el marco de un proceso penal, ha sido

delimitada en sub-reglas que deben ser aplicadas por el juez de amparo. Entre estas se destacan: (i) el juez de tutela carece de competencia para adoptar directamente la orden de libertad; (ii) la congestión y demora del aparato jurisdiccional en materia penal, no habilitan automáticamente la procedencia de la libertad provisional; (iii) el recurso de apelación y el de casación son mecanismos idóneos para restablecer la protección del derecho fundamental a la libertad; (iv) la acción constitucional no es procedente para declarar la incompetencia de la jurisdicción penal cuando se debatan aspectos interpretativos de la aplicación de la ley, ya que para eso existe el recurso de revisión.

*Así mismo y respecto al deber de agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6º numeral 2º lo siguiente: **“La acción de tutela no procederá, cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus”**. Al respecto vale la pena enfatizar que conforme a la sentencia T-527 de 2009: “la causal de improcedencia de la tutela ante la existencia de otra acción constitucional como el hábeas corpus aplica en aquellos eventos en los que el interesado privado de la libertad, creyendo estarlo ilegalmente, acude al amparo al considerar que esa garantía fundamental puede estar siendo vulnerada. Acorde con la jurisprudencia de esta corporación en esos supuestos el amparo resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, pues el hábeas corpus es un medio idóneo y efectivo, aún más expedito que la tutela, para proteger la libertad, por ser el término de treinta y seis horas (arts. 30 Const. y 3.1. L. 1095 de 2006) más corto para resolver sobre lo pretendido”.*

En ese sentido, la idea de aplicar la acción de tutela al interior del proceso penal, pugna, por regla general, con el ordenamiento jurídico, debido a que cada procedimiento judicial cuenta con los mecanismos que se requieren para garantizar el debido proceso y la justicia efectiva.

Es por ello que, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue vulneración a garantías fundamentales en relación con una actuación judicial **en trámite**, como es en este caso, **en su fase de ejecución de la pena**, la Corte Constitucional, puntualizó:

*“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, **la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido** y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en*

*trámite en las que se alegue una vía de hecho, **por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción.”*** (Sentencia CC T-418 de 2003).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para atacar directamente decisiones judiciales en materia penal, salvo que se configure un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el presente caso. Así mismo, se ha precisado que el mecanismo adecuado para cuestionar la legalidad de una privación de la libertad es el habeas corpus.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial, ni evidenciarse una actuación generadora de vía de hecho por parte de los accionados, resulta para la Sala, **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional promovida por el señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado